



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/121/14

Hermosillo, Sonora, a trece de agosto del dos mil dieciocho.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/121/14**, instruido en contra de los encausados

entonces

por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día trece de junio de dos mil catorce, se recibió en la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, memorándum del Licenciado Manuel Torres Escoboza, Secretario Técnico de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual viene remitiendo escrito de denuncia presentada por el Licenciado **GUSTAVO ENRIQUE RUIZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, y Anexos, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo. -----

2.- Que con auto dictado el día veintiséis de junio de dos mil catorce, se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios, a fin de resolver conforme a derecho corresponda (fojas 79-80); y posteriormente, mediante auto de fecha once de marzo de dos mil quince (foja 108), se ordenó citar a los encausados por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- El día dieciocho de marzo de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente al encausado (fojas 109-114), y posteriormente, previo citatorio de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince (foja 115), con fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente al encausado (fojas 116-121), mediante las correspondientes diligencias de emplazamiento practicadas por personal de la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la

Contraloría General, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de sus respectivas Audiencias de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las nueve horas del día veintisiete de marzo de dos mil quince, se levantó acta de la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 125-126), y posteriormente a las once de esa mismo día, se levantó acta de la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 194-195), ambas por conducto de su representante legal en común, Licenciado GABRIEL ANTONIO ESCALANTE VIZCARRA, quien en tales actos realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, presentó los correspondientes escritos de contestación de hechos denunciados y ofreció medios de convicción, haciéndose en esos actos de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **GUSTAVO ENRIQUE RUIZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quien acredita su personalidad con copia certificada del nombramiento otorgado por el entonces Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, EUGENIO PABLOS ANTILLÓN, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco (foja 91); quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 67, inciso G, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Sonora, 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, y 10 fracción XXVI y 13 Fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, y por el Acuerdo Delegatorio de Facultades expedido por el entonces Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, EUGENIO PABLOS ANTILLÓN, publicado en el Boletín Oficial del Estado el día dos de septiembre de dos mil trece (foja 92). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en cuanto al encausado [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 83); y, en cuanto al encausado [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de fecha primero de junio de dos mil once, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 82); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como de su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos, por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 78 del expediente de determinación de responsabilidades administrativas en que se actúa, con las que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El denunciante, ofreció diversos medios de prueba para acreditar los hechos imputados a los encausados, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha seis de agosto de dos mil quince (fojas 272-274), los cuales consistentes en:-----

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas que obran agregadas a fojas: 74-78, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaré. Por lo que, en relación a las documentales citadas con antelación, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno, al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que en copia simple obran agregados a fojas: 15, 16-18, 19-22, 23-24, 25-27, 28-33, 34, 35-41, 42, 43-48, 49, 50-52, 53, 54-56, 57, 58-68, 69-71 y 72-73, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: - - - -

Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

V.- Por otra parte, con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, se llevaron a cabo las respectivas Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 125-126 y 194-195 respectivamente), ambas por conducto de su representante legal en común, el LICENCIADO GABRIEL ANTONIO ESCALANTE VIZCARRA, quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, y presentó los correspondientes escritos de contestación a los hechos denunciados, así mismo, ofreció las pruebas que estimó pertinentes en defensa de sus representados, y que constan en el auto que provee sobre las pruebas de fecha seis de agosto de dos mil quince (fojas 272-274), en el que se tuvieron por admitidas dichas pruebas de manera conjunta por tratarse de las mismas, siendo éstas las que a continuación se señalan: - - - - -



- - **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 138, 139, 141, 142-145, 146-170, 171-181, 182-187, 188-191 y 192-193, a los cuales nos remitimos de Sustanciación en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: - - - -

Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo

hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - **TESTIMONIAL**, a cargo de ALMA GABRIELA CUBILLAS RADA, ALFONSINA ROMERO ROMERO y LUIS ALBERTO ROGEL PESQUEIRA, las cuales fueron desahogadas con fecha ocho de diciembre de dos mil quince (fojas 293, 295 y 297 respectivamente), al tenor del interrogatorio exhibido por el encausado [REDACTED] (foja 299), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en las fojas señaladas, a las que se les da valor probatorio de indicio. La valoración se hace acorde a los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. *Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho, y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.*

VI.- Ahora bien, al haberse valorado las pruebas rendidas por el denunciante y por los encausados, observando las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por ambos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -----

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce (fojas 79-80), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia (fojas 04-14), presentado por el **C. LIC. GUSTAVO ENRIQUE RUIZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en lo sucesivo el ISAF, de donde se advierte que el denunciante viene señalando que: -----

a).- Que mediante oficio ISAF/AE-3595-2012 de fecha 04 de diciembre de 2012, suscrito por el Auditor Mayor de EL INSTITUTO, mediante el cual se le notificó al **C. DR. JOSE JESUS BERNARDO CAMPILLO GARCIA** en su calidad de Secretario de Salud el inicio de los trabajos de revisión a los informes Trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2012, procediéndose el día 07 de enero de 2013 a levantar el acta de inicio de auditoría a dicha dependencia y posteriormente, el 14 de marzo de 2013, a levantar la correspondiente acta de cierre de auditoría, en la que se especifican los resultados de la revisión.

Posteriormente y mediante oficio ISAF/AE-0888-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, suscrito por el Auditor Mayor de **EL INSTITUTO**, se notificó al **C. DR. JOSE JESUS BERNARDO CAMPILLO GARCIA** en su calidad de Secretario de Salud, una segunda visita para continuar con los trabajos de revisión a los Informes Trimestrales e iniciar con la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2012, levantándose el 19 de marzo de 2013 el acta de inicio de auditoría y el 06 de junio de 2013 la de cierre de la misma, en la cual constan los resultados de la revisión.

b).- Que mediante los oficios ISAF/AE-0275-2013 ISAF/AE-0797-2013, ISAF/AE-1136-2013, ISAF/AE-1813-2013 e ISAF/AE-1799-2013 de fechas 07 de febrero, 11 de marzo, 09 de abril, 07 de junio y 06 de julio todos del año 2013, suscritos por el Auditor Mayor de **EL INSTITUTO**, se notificó al **C. DR. JOSE JESUS BERNARDO CAMPILLO GARCIA** en su calidad de Secretario de 30 días hábiles para su solventación (sic), con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se delimitarían las responsabilidades correspondientes.

c).- Que habiendo presentado el Titular del Poder Ejecutivo, ante el H. Congreso del Estado, la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012, correspondió a **EL INSTITUTO** llevar a cabo su análisis y evaluación.

d).- Mediante oficio fechado el 30 de agosto de 2013 **EL INSTITUTO** entregó a la comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del H. Congreso del Estado, para que por su conducto fuera presentado al Pleno del H. Congreso del Estado, el informe de resultados de la revisión de la cuenta pública estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2012.

e).- Así mismo mediante oficio ISAF/AE2429-2013 de fecha 19 de septiembre de 2013, suscrito por el Auditor Mayor de **EL INSTITUTO**, se notificó a el **C. DR. JOSE JESUS BERNARDO CAMPILLO GARCIA** en su calidad de Secretario de SALUD el paquete de observaciones derivado de dicho análisis, con otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para su solventación, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le delimitarían las responsabilidades correspondientes.



AUDITORIA GENERAL
del Estado de Sonora
de Sustancias
de Responsabilidades
Patrimoniales

f).- Que trascurrido el plazo concedido a la Secretaría para que solventara las observaciones determinadas por el **INSTITUTO** y que fueron debidamente notificadas en este caso a la Secretaría de SALUD, aun existen observaciones que no fueron solventadas durante el proceso de seguimiento y validación implementado por el propio **INSTITUTO**, con base en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior que concede un término de 30 días hábiles para la emisión de un informe acerca de dicha solventación o de las medidas que fueren dictadas en relación con el correspondiente pliego de observaciones.

A continuación se transcriben las Observaciones no Solventadas y que son causas de probables irregularidades cometidos por servidores públicos que presumen la existencia responsabilidad administrativa, identificando a los presuntos responsables y la cantidad líquida a resarcir, y que las mismas presuntamente infringieron el contenido del artículo 63 de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por cuestión de método y orden se plasmarán íntegramente las Observaciones conforme se encuentran en el mencionado Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del Ejercicio Fiscal 2012, las que están identificadas por puntos con números arábigos siendo las siguientes:

Cuenta Pública 2012

OBSERVACION 10

10. Se realizó un registro incorrecto en la partida 33302 denominada "Servicios de Consultoría" por \$213,440, debiendo ser registrado en la partida 33401 "Servicios de Capacitación", toda vez que el concepto del gasto corresponde a un diplomado en formación de mediadores en organizaciones de salud, incumpliendo con el Manual de Programación y Presupuestación 2012. El registro contable se realizó mediante orden de pago número 19618 de fecha 24 de mayo de 2012.

OBSERVACION 11

11. Al 30 de septiembre de 2012 se determinó una diferencia no aclarada por el Sujeto Fiscalizado de \$50,556,921, derivado de comparar el total de transferencias efectuadas a través del capítulo 4000 denominado "Transparencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas" por \$1,532,945,971, con la integración de los recursos recibidos por parte de los Servicios de Salud de Sonora por \$1,583,502,892.

OBSERVACION 15

15. Al revisar la partida 36101 denominada "Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios de Mensajes Sobre Programas y Actividades Gubernamentales" se identificaron pagos por \$2,110,884 realizados a la Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., por concepto de transmisión de notas de difusión de obras del Gobierno del Estado, de los cuales el Sujeto Fiscalizado no exhibió la evidencia de haberlos contratado por conducto de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, integrándose como sigue:

Datos de la Póliza		Concepto	Importe
Fecha	Número		
01/10/12	OP/50435	Servicios que se transmitirán en el mes de noviembre de 2012 de notas de difusión de obras del Gobierno del Estado, según factura número 2294 A de fecha 1° de noviembre de 2012.	\$175,907
01/10/12	OP/50440	Servicios que se transmitirán en el mes de diciembre de 2012 de notas de difusión de obras del Gobierno del Estado, según factura número 2299 A de fecha 1° de noviembre de 2012.	175,907
25/10/12	OP/48333	Servicios que se transmitirán en el mes de enero de 2012 de notas de difusión de obras del Gobierno del Estado, según factura número 1318 A de fecha 10 de enero de 2012.	175,907
25/10/12	OP/48334	Servicios que se transmitirán en el mes de febrero de 2012 de notas de difusión de obras del Gobierno del Estado, según factura número 1417 A de fecha 1° de febrero de 2012.	175,907
25/10/12	OP/48335	Servicios que se transmitirán en el mes de marzo de 2012 de notas de difusión de obras del Gobierno del Estado, según factura número 1520 A de fecha 1° de marzo de 2012.	175,907
25/10/12	OP/48336	Servicios que se transmitirán en el mes de abril de 2012 de notas de difusión de obras del Gobierno del Estado, según factura número 1642 A de fecha 10 de abril de 2012.	175,907
25/10/12	OP/48337	Servicios que se transmitirán en el mes de mayo de 2012 de notas de difusión de obras del Gobierno del Estado, según factura número 1761 A de fecha 1° de junio de 2012.	175,907
25/10/12	OP/48338	Servicios que se transmitirán en el mes de junio de 2012 de notas de difusión de obras del Gobierno del Estado, según factura número 1699 A de fecha 2 de mayo de 2012.	175,907
25/10/12	OP/48339	Servicios que se transmitirán en el mes de julio de 2012 de notas de difusión de obras del Gobierno del Estado, según factura número 1838 A de fecha 2 de julio de 2012.	175,907
25/10/12	OP/48340	Servicios que se transmitirán en el mes de agosto de 2012 de notas de difusión de obras del Gobierno del Estado, según factura número 1990 A de fecha 1° de agosto de 2012.	175,907
25/10/12	OP/48341	Servicios que se transmitirán en el mes de septiembre de 2012 de notas de difusión de obras del Gobierno del Estado, según factura número 2089 A de fecha 3 de septiembre de 2012.	175,907
25/10/12	OP/48342	Servicios que se transmitirán en el mes de octubre de 2012 de notas de difusión de obras del Gobierno del Estado, según factura número 2203 A de fecha 1° de octubre de 2012.	175,907
		Total	\$2,110,884

El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2011.

OBSERVACION 18

18. Como resultado del análisis realizado a la Partida 32201 "Arrendamiento de Edificios", identificamos que el Sujeto Fiscalizado efectuó diversas afectaciones al presupuesto del ejercicio 2012 por concepto de arrendamientos devengados en el ejercicio 2011, las cuales se encuentran amparadas con comprobantes del ejercicio 2012 por \$215,650 sin que fuera comprobado a los auditores del ISAF, que dichas afectaciones al presupuesto de 2012 de gastos de 2011, hayan sido registradas como compromisos del 2011, integrándose como sigue:

Datos de la Póliza		Nombre del Prestador de Servicio	Concepto de Pago	Importe
Fecha	Numero			
30/03/12	OP/15645	María Enriqueta Fucuy cha	Arrendamiento del inmueble de las oficinas que ocupa de la Unidad de Control Sanitario, ubicadas en calles sexta este en la Cd. de Cananea, Sonora, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2011, según factura número 341 de fecha 2 de febrero de 2012.	\$25,142
02/04/12	OP/16004	María de Lourdes Vivanco Salcido	Arrendamiento del inmueble de las oficinas que ocupa de la Unidad de Control Sanitario, ubicadas en Gastón Madrid número 10 colonia Centro en Hermosillo, Sonora, correspondiente a los meses de Noviembre y diciembre de 2011, según factura número 0026A de fecha 1° de febrero de 2012.	48,441
25/04/12	OP/19642	Martha Elvia Bustamante Estrella	Arrendamiento del edificio, oficinas que ocupa la Comisión de Arbitraje Médico, local número 159 planta baja en Paseo Río Sonora Sur, en Hermosillo, Sonora, correspondiente a los meses de marzo, noviembre y diciembre de 2011, según factura número 209, 210 y 211 respectivamente, todas de fecha 1° de febrero de 2012.	44,126
03/05/12	OP/21202	Leonor Zaragoza Salido	Arrendamiento del inmueble que ocupa las oficinas de la Unidad de Control Sanitario, ubicado en Jiménez entre Pesqueira y Otero, colonia Juárez en Navojoa, Sonora, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2011, según factura número 2682 de fecha 1° de febrero de 2012.	41,403
01/06/12	OP/26872	Patricia García Gaxiola	Arrendamiento de inmueble que ocupa las oficinas de la Unidad de Control Sanitario en Cd. Obregón, Sonora, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, según factura número 0035, sin fecha.	56,538
Total				\$215,650



CONTROLORIA GENERAL
 de Sustanciales
 Responsabilidades
 Patrimoniales

OBSERVACION 19

19. El sujeto fiscalizado no está cumpliendo con la información que debe ser difundida por Internet en su portal de transparencia en relación con la fracción XXI del artículo 14 y 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que el padrón de proveedores se presenta al tercer trimestre de 2012, debiendo estar al cuarto trimestre de 2012, según consulta realizada al portal web del Sujeto Fiscalizado. El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio fiscal 2011.

OBSERVACION 20

20. El Sujeto Fiscalizado incumplió con entregar a los auditores del ISAF la Plantilla que contenga el Nombre del Empleado, Número de Empleado, Nivel, Puesto, Adscripción, Fecha de Ingreso, Percepciones, y tabulador del personal debidamente autorizados vigentes durante 2012, así como la integración de los pagos de remuneraciones al personal y funcionarios por fuera del sistema de nómina tales como gratificaciones, compensaciones, liquidaciones, indemnizaciones, sueldos, etc., en la cual se relacione por cada funcionario, la fecha, número de póliza de cheque o diario, concepto de pago, importe pagado por Partida del Gasto y total pagado, solicitadas mediante oficio de notificación de revisión ISAF/AEE-888-2013 de fecha 13 de marzo de 2013, numerales 14 y 15 del Anexo No. 1, por lo que no fue posible determinar si la información y documentación del capítulo 1000 de "Servicios Personales" es coincidente con las cifras presupuestales reportadas en los informes trimestrales y de Cuenta Pública. Cabe mencionar que el Sujeto Fiscalizado solicitó la información en comento a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda, mediante oficio número 0000092 de fecha 5 de abril de 2013 y fecha de recibido 10 de abril de 2013; sin embargo, a la fecha de la visita de audiencia no se obtuvo respuesta satisfactoria a la petición de la información.

Con lo anterior el Sujeto Fiscalizado violentó lo establecido en los artículos 52 fracciones III, V y VI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 25 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal para el Estado de Sonora; 44, 45 fracción I, 46 fracción III, 48, 57 y 64 del Reglamento de la Ley de Presupuestos de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal para el Estado de Sonora; 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; 12, 14

y 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 8 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 63 fracciones I, II, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que se estuvieron realizando registros incorrectos en la contabilidad de la Secretaría entre otros cuestiones administrativas descritas en las observaciones incluidas en la presente denuncia.

(...)

Al efecto, de conformidad y con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y demás relativos, resulta probable responsable, el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] ya que estos últimos les correspondía coordinar y vigilar el presupuesto de la dependencia, así como autorizar el ejercicio del mismo a las unidades administrativas a su cargo y vigilar su correcta aplicación, debiendo además llevar a cabo la correspondiente contabilidad y control de los registros pertinentes al respecto, obligaciones que fueron incumplidas por parte de dichos funcionarios.

Que por todo lo expuesto y debidamente fundamentado según se aplica y detalla en las consideraciones precedentes, procede en el caso denunciar los presentes hechos a efecto de que se inicie el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- - - Ahora bien, definidas y delimitadas que fueron las imputaciones formuladas a los encausados, debe precisarse en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran sus conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerles alguna sanción, o en su defecto, y por ende deba relevárseles de aquélla. -----

- - - En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, el cual textualmente señala: - -

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, en ese sentido, al comparecer los encausados [REDACTED] a sus respectivas Audiencias de Ley por conducto de su Representante Legal en común, el LICENCIADO GABRIEL ANTONIO ESCALANTE VIZCARRA, celebradas ambas el día veintisiete de marzo de dos mil quince (fojas 125-126 y 194-195 respectivamente), este último realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, aportando las pruebas que estimó oportunas y exhibiendo los correspondientes escritos mediante los cuales cada uno de los encausados dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra (fojas 131-136 y 200-205 respectivamente), en los que opusieron las defensas y excepciones que estimaron pertinentes, las cuales se analizaran a continuación de manera conjunta por encontrarse planteadas en los mismos términos: -----

- - - Por principio, es oportuno precisar que los encausados [REDACTED] [REDACTED] vienen señalando a fojas 132-134 y 202-203 respectivamente, en relación a las observaciones incluidas en la denuncia, que: niegan que resulten responsables de coordinar y vigilar el presupuesto de la Secretaría de Salud, de autorizar el ejercicio del Presupuesto a las Unidades Administrativas a su cargo, de vigilar su correcta aplicación y de llevar a cabo la correspondiente contabilidad; que del análisis y simple lectura de los artículos 8 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, no se advierte de ninguna manera que los supuestos hallazgos de auditorías sean funciones o responsabilidades a sus respectivos cargos; y, que la aplicación de la ley tratándose del derecho administrativo sancionador deber ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal. -----

- - - Ahora bien, una vez analizado lo expuesto tanto por el denunciante como por [REDACTED] [REDACTED] esta autoridad se impone resolver que le asiste la razón a los encausados. -----

- - - Lo anterior es así, en virtud de que, el denunciante viene señalando en su escrito inicial de denuncia que a los encausados les correspondía: *"coordinar y vigilar el presupuesto de la dependencia, así como autorizar el ejercicio del mismo a las unidades administrativas a su cargo y vigilar su correcta aplicación, debiendo además llevar a cabo la correspondiente contabilidad y control de los registros pertinentes al respecto..."* (foja 11 primer párrafo), sin embargo, de conformidad con el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual refiere que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hechos, el denunciante no acredita sus afirmaciones con pruebas suficientes para demostrar que por virtud del cargo que desempeñaban los encausados al momento de los hechos denunciados, ellos tenían la obligación de cumplir con las obligaciones que el denunciante les atribuye como incumplidas.-----

- - - Por otra parte, si bien señala el denunciante señala a foja 10, segundo párrafo, que el Sujeto Fiscalizado violentó lo establecido en los artículos: 52 fracciones III, V y VI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 25 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal para el Estado de Sonora; 44, 45 fracción I, 46 fracción III, 48, 57 y 64 del Reglamento de la Ley de Presupuestos de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal para el Estado de Sonora; 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; y, 12, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; esta Resolutoria advierte que tales preceptos solo le son aplicables y exigibles al Sujeto Fiscalizado, y no a los encausados en lo particular, de ahí que no les sea atribuible su incumplimiento por las irregularidades detectadas en el desarrollo de la auditoría que nos ocupa, pues para poder fincarles alguna responsabilidad en específico debió acreditarse que los encausados se encontraban obligados de alguna manera a dar cumplimiento a lo señalado en dichos preceptos, lo cual en la especie no ocurrió. -----

- - - Por último, en cuanto a la presunta violación de los artículos 8 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública del Estado, tal imputación resulta del todo improcedente en los términos en que lo viene planteando el denunciante, en virtud de que si bien es cierto que dichos preceptos

contienen las atribuciones de la Subsecretaría de Administración y de la Dirección General de Administración, y compete a los encausados su cumplimiento, no menos cierto es que el primero de los preceptos citados cuenta con diez fracciones específicas, con diferentes atribuciones cada una de ellas, mientras que el segundo de los preceptos en cita cuenta con doce fracciones específicas, de las cuales tres fueron derogadas mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el día veinte de septiembre de dos mil doce, por lo cual, no puede el denunciante señalar de manera genérica que los encausados

en sus respectivos caracteres de

incumplieron con lo dispuesto por los artículos 8 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública del Estado, sino que para poder brindarles la oportunidad real de defensa, debió precisar con toda claridad cuáles son las fracciones que en específico les atribuye como incumplidas a cada uno de los encausados en lo particular, y explicar los motivos o razones por los cuales considera que con la conducta desplegada por los encausados se violentan dichas fracciones; por lo que en consecuencia, y ante la falta de un señalamiento preciso por parte del denunciante de las fracciones de los artículos 8 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública del Estado, que estima fueron violentadas por los encausados, y los motivos que considera para ello, no puede esta Resolutoria interpretar lo dicho por el denunciante para imponerles sanción administrativa alguna a los encausados, pues ello vulneraría el debido proceso y su derecho a una oportuna defensa. Resultando aplicable la siguiente tesis: - - - - -

Época: Novena Época, Registro: 174326, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667.*

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

- - - Así, durante los procedimientos de responsabilidad administrativa debe resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas del denunciante deben ser suficientes

para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios, máxime que el servidor público encausado tiene a su favor el principio de presunción de inocencia. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de servidores públicos adscritos a la [REDACTED] que se les viene imputando por parte del denunciante, Licenciado Gustavo Enrique Ruiz Jiménez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora. Resultando aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época, Registro: 2006505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.), Página: 2096.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en



INSTRUMENTOS DE SUSTANCIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

Época: Novena Época, Registro: 179803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.126 A, Página: 1416.

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Finalmente, por economía procesal, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expresados por los encausados, en virtud de que al resultar fundados los argumentos que se analizaron, no se ocasiona perjuicio alguno por la circunstancia de que esta Autoridad Resolutora no analice el resto de las cuestiones que proponen, toda vez que ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo, máxime que la consecuencia del mismo es la de reconocer la Inexistencia de cualquier Responsabilidad Administrativa a cargo de los encausados. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Época: Novena Época, Registro: 184360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.32 P, Página: 1199.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.

- - - Por todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora considera que la conducta desplegada por los encausados [REDACTED] no actualiza el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no acreditarse fehacientemente por la denunciante que los mencionados encausados hubieran tenido participación en los hechos denunciados, y no lograr desvirtuar la presunción de inocencia que disfrutaban. -----

CONTRALORIA GENERAL
de la
Sustanciar
de
Patrimonial

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

RESOLUTIVOS


PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] y [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados [REDACTED] [REDACTED], en los domicilios señalados en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/121/14** instruido en contra de los encausados [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe - - - **DAMOS FE.** -


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
 de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
 Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
 y Resolución de Responsabilidades
 y Situación Patrimonial


LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LICENCIADO REYNALDO VEGA BARCELÓ.

LISTA.- Con fecha 14 de agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**